



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-646/2021

ACTORA: IXEL MENDOZA ARAGÓN

RESPONSABLE: FAUSTINO JAVIER
ESTRADA GONZÁLEZ

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: ALEXANDRA D. AVENA
KOENIGSBERGER, JOSÉ ALBERTO
MONTES DE OCA SÁNCHEZ Y RODOLFO
ARCE CORRAL

COLABORARON: DANIELA IXCHEL
CEBALLOS PERALTA, EDITH CELESTE
GARCÍA RAMÍREZ Y MARÍA ELVIRA
AISPURO BARRANTES

Ciudad de México, a diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

ACUERDO por el que se determina: **1)** la **vía** para conocer de la queja por presunta violencia política de género que interpuso la magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, Ixel Mendoza Aragón, en contra de Faustino Javier Estrada González, es el procedimiento especial sancionador; **2)** la **competencia** para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador pertenece al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, como autoridad instructora y, en su caso, en el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, como autoridad resolutora; y **3)** se **reencauza** el medio de impugnación al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana para que le dé trámite a la demanda mediante un procedimiento especial sancionador. En su oportunidad, deberá enviar el expediente completo al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, para que resuelva la controversia.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	3
2. ACTUACIÓN COLEGIADA	4
3. COMPETENCIA FORMAL	4
4. DETERMINACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA	4
5. ACUERDOS	20

GLOSARIO

PVEM:	Partido Verde Ecologista de México
Tribunal local:	Tribunal Electoral del estado de Morelos
OPLE:	Organismo Público Local Electoral del Estado de Morelos
Sala Regional CDMX:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta circunscripción con sede en Ciudad de México
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGAM:	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
PES:	Procedimiento Especial Sancionador
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
VPG:	Violencia política de género



1. ANTECEDENTES

1.1. Negativa de solicitud de registro. El once de abril de dos mil veintiuno, el OPLE de Morelos emitió un acuerdo¹ en el que determinó no aprobar la solicitud de registro de candidatos a diputados propietarios y suplentes por el principio de representación proporcional, presentada por el PVEM. Entre otros aspectos, se determinó que la primera posición, encabezada por el denunciado, no acreditó su autoadscripción como indígena.

1.2. Conferencia de prensa. El doce de abril, el PVEM convocó a una conferencia de prensa, en la que el denunciado realizó diversas declaraciones en contra de las y los consejeros del OPLE, así como de las y los magistrados del Tribunal local.

1.3. Presentación del medio de impugnación. El dieciséis de abril, la actora presentó ante la Sala Regional CDMX un juicio ciudadano para denunciar los actos que presuntamente constituyen VPG en su contra. En el juicio, la actora solicitó el salto de instancia.

1.4. Acuerdo de la SRCDMX. El diecinueve de abril, la Sala Regional CDMX aprobó un acuerdo plenario para hacer una consulta competencial a la Sala Superior, al ser un asunto relacionado con la vulneración a ejercer el encargo de una magistratura local vinculada con VPG. En el mismo, se aprobaron medidas cautelares en favor de la actora.

1.5. Turno a ponencia. Derivado del acuerdo del magistrado presidente de esta Sala Superior, y en atención al acuerdo plenario mencionado en el punto anterior, se turnó el expediente SUP-JDC-646/2021 a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

¹ IMPEPAC/CEE/197/2021.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

El dictado de este acuerdo compete a la Sala Superior en actuación colegiada², porque se debe determinar quién es la autoridad competente y la vía para resolver la controversia planteada por la parte actora en el presente medio de impugnación.

Lo anterior, porque esta decisión conlleva una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento, por lo que se aparta de las facultades del magistrado instructor.

3. COMPETENCIA FORMAL

Esta Sala Superior es formalmente competente para determinar la vía legal procedente en la que se debe conocer el medio de impugnación en que se actúa porque se trata de un juicio ciudadano promovido por una magistrada electoral local para denunciar actos que considera violencia política de género, con la pretensión de que el presunto infractor sea sancionado.

Por lo que, lo procedente es asumir competencia formal, para que esta Sala Superior determine la vía para conocer de la impugnación del actor.

4. DETERMINACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

En relación con la consulta competencial realizada por la Sala Regional CDMX, se determina que la competencia para conocer y resolver el medio de impugnación pertenece al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana como autoridad instructora y al el Tribunal Electoral del Estado de Morelos como autoridad resolutora, a través del procedimiento especial sancionador.

² Con base en lo previsto en el artículo 10, fracción VI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, es aplicable la *jurisprudencia 11/99, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.*



Esta Sala Superior **no es competente** para conocer, en principio, del medio de impugnación, por los motivos que se exponen a continuación.

En su consulta competencial, la Sala Regional CDMX argumenta, con base en la tesis de rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS”³**, que los asuntos relacionados con la vulneración a ejercer el cargo de magistraturas y consejerías electorales locales vinculadas con la actualización de actos de violencia o violencia política contra las mujeres han correspondido a la competencia de la Sala Superior.

El caso concreto se vincula con diversas declaraciones realizadas por Faustino Javier Estrada González, en una conferencia de prensa, las cuales, afirma la actora, constituyeron VPG en su contra, con motivo de su función de magistrada del Tribunal Electoral de Morelos. Por tanto, de acuerdo con el criterio citado previamente, la Sala Regional CDMX considera que la competencia para conocer del juicio ciudadano corresponde a la Sala Superior.

Ahora bien, se considera que la Sala Regional CDMX hace una consulta a esta Sala Superior tomando en cuenta precedentes anteriores a la reforma legal en materia de paridad de género y violencia política de género de 2020.

El trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma en materia de paridad y violencia política contra las mujeres por razón de género, que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la prevención, sanción y reparación de esa infracción.

³ Consultable a fojas 196 y 197, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SUP-JDC-646/2021
ACUERDO DE SALA**

A raíz de dicha reforma, se otorgaron atribuciones al INE y a los organismos públicos locales electorales para promover la cultura de la no violencia, sancionar la violencia política contra las mujeres en razón de género y para incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales.

En relación con lo anterior, la LGAM dispone lo siguiente:

Artículo 48 Bis.- Corresponde al **Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales**, en el ámbito de sus competencias:

...

III. **Sancionar**, de acuerdo con la normatividad aplicable, **las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres** en razón de género.

Por su parte, en la LGIPE se dispuso expresamente que las infracciones relacionadas con la referida violencia **se deberán conocer vía procedimiento especial sancionador**⁴:

Artículo 442.

...

2. Cuando alguno de los sujetos señalados en este artículo sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en el artículo 442 Bis así como en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, será sancionado en términos de lo dispuesto en este capítulo según corresponda de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 443 al 458.

Las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

⁴ Artículos 442 y 470 párrafo 2.



Artículo 470

...

2. La Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, **instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo**, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con **violencia política contra las mujeres en razón de género**.

En el ámbito local, se vinculó a los órganos legislativos para efecto de que en las leyes electorales respectivas regulen los procedimientos especiales sancionadores en materia de la citada violencia⁵.

Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

...

3. Deberán regular **el procedimiento especial sancionador para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género**.

Asimismo, se estableció que las denuncias presentadas ante los organismos públicos locales y los procedimientos que inicien de oficio deben sustanciarse -en lo conducente- como se hace en el ámbito federal (es decir, sustancia la autoridad administrativa y resuelve un órgano jurisdiccional)⁶.

Artículo 474 Bis.

1. En **los procedimientos relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género**, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de

⁵ Artículo 440 párrafo 3.

⁶ Artículos 440 párrafo 3 y 474 Bis párrafo 9.

SUP-JDC-646/2021
ACUERDO DE SALA

otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

...

9. Las denuncias presentadas ante los Organismos Públicos Locales Electorales, así como procedimientos iniciados de oficio, deberán ser sustanciados en lo conducente, **de acuerdo al procedimiento establecido en este artículo.**

Ahora bien, en la Ley de Medios se adicionó una hipótesis de procedibilidad del juicio de la ciudadanía para interponer un medio de impugnación específico en los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género⁷.

Artículo 80

1. El juicio podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando:

h) Considere que **se actualiza algún supuesto de violencia política** contra las mujeres en razón de género, **en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

Así, se dispone en el artículo 80, apartado 1, inciso h), que el juicio ciudadano será procedente cuando el ciudadano o ciudadana considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, **en los términos establecidos en la LGAM y en la LGIPE.**

Como se observa, la LGAM y la LGIPE **prevén el procedimiento especial sancionador** como la vía idónea para atender estos asuntos. Por lo tanto, el juicio ciudadano será procedente en contra de actos que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, una vez que se haya resuelto el procedimiento especial sancionador.

⁷ Artículo 80 párrafo 1 inciso h).



De igual manera, debe tenerse presente que la propia Ley de Medios establece que el juicio ciudadano sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político–electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto⁸.

Dicho lo anterior, es claro que la reforma de las leyes generales para la atención de asuntos relativos a VPG contra las mujeres implicó la apertura de una vía sancionadora específica para estos casos **por medio de los procedimientos especiales sancionadores**, los cuales son instruidos por las autoridades administrativas electorales y resueltos por la sala especializada, en el ámbito federal, y por los tribunales locales, en las entidades federativas.

En ese sentido, esta nueva vía específica (procedimiento especial sancionador) modifica necesariamente la forma en la cual se había entendido la procedencia de los medios de impugnación electorales en los que se alegaba o detectaba algún componente de VPG contra las mujeres, como a continuación se explica.

Anteriormente, los asuntos relacionados con violencia política de género conllevaban la necesidad de que la autoridad jurisdiccional tomara determinaciones que implicaban no solo determinar si estaba acreditada la realización de los hechos vinculados con violaciones a los derechos político-electorales, sino también el componente de la motivación de esas vulneraciones, o su efecto nocivo o impacto de manera diferenciada por razón de género. Esto es, si correspondían a una conducta derivada del

⁸ **Artículo 80 párrafo 2.**

El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político–electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

SUP-JDC-646/2021
ACUERDO DE SALA

género de la persona objeto de la misma, y, de ser el caso, determinar la responsabilidad de a quién pudieran atribuirse los hechos y sancionarlo.

Actualmente, dado el nuevo esquema de distribución de competencias, la apertura de la vía sancionadora tiene efectos en la forma en la cual se conocen los juicios de naturaleza electoral donde se planteen posibles violaciones a los derechos que tutelan con un componente de violencia por género.

De conformidad con lo anterior, ahora se debe contextualizar e identificar cuidadosamente la controversia de acuerdo con la pretensión o pretensiones de las partes accionantes y los hechos señalados por las mismas que hacen valer la VPG, dado que los medios de impugnación electorales ya no son la única vía para ocuparse de la totalidad de los aspectos que antes de la reforma tenían que conocer.

Reglas para determinar la vía y la autoridad competente en casos de VPG.

Cuando se aborda el conocimiento de un planteamiento o inconformidad en el cual, de manera conjunta se aduce la violación a derechos político-electorales y, a la vez, se hace referencia a que también se incurrió en violencia política contra las mujeres en razón de género, surge la necesidad de evaluar las particularidades del caso y optar por alguna de las alternativas siguientes:

- a) **Si se pretende únicamente que a quien ejerció la violencia política hacia las mujeres en razón de género le sea impuesta una sanción** por la supuesta comisión de alguna acción u omisión, falta, irregularidad o infracción a la normativa electoral, **la vía será el procedimiento especial sancionador** y se deberá presentar una queja o denuncia ante la autoridad



electoral administrativa correspondiente⁹.

El objeto de la resolución de fondo en el procedimiento especial sancionador electoral se concretará, entonces, en determinar si se ha acreditado o no la comisión de acción u omisión, una falta, infracción o irregularidad y la responsabilidad por el sujeto pasivo del respectivo procedimiento administrativo. Asimismo, deberá determinar si se configura la violencia política por razón de género contra una mujer y, en caso afirmativo, deberá imponer una sanción a quien resulte responsable¹⁰, teniendo en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, pudiendo decretar medidas cautelares, de reparación y/o garantías de no repetición, entre otras.

b) Si se pretende destacadamente la protección del uso y goce del derecho político-electoral supuestamente violado por una autoridad¹¹, se deberá promover el juicio de la ciudadanía¹² o su equivalente, ante las autoridades electorales jurisdiccionales locales, en contra del acto u omisión que estime le causa un perjuicio. En este supuesto, la autoridad judicial

⁹ Para las autoridades nacionales será el INE en términos de los artículos 442 apartado 2 y 442 *Bis* de la Ley Electoral.

¹⁰ Con fundamento tanto en el artículo 447 de la Ley Electoral las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes:

I.- Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o

II.-Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.

Como en el artículo 374 del Código electoral, las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes:

a) Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o

b) Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en este Código.

Esto, considerando que debe hacerse una interpretación armónica de ambas normas

¹¹ O en su caso, partido político, en términos del artículo 12 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios y 332-II del Código electoral.

¹² Las sentencias que resuelvan el fondo del juicio de la ciudadanía podrán restituir a la promovente en el uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido violado; con fundamento en el artículo 84 apartado 1 inciso b) de la Ley de Medios y 337 del Código electoral.

SUP-JDC-646/2021
ACUERDO DE SALA

correspondiente habrá de ponderar, a su vez, la existencia de argumentos relacionados con violencia política hacia las mujeres en razón de género y la posibilidad de analizarlos de manera integrada a los hechos, actos u omisiones que formen parte del planteamiento que se haga sobre la afectación a derechos político-electorales.

La sentencia correspondiente tendrá como efecto confirmar o, en su caso, revocar o modificar el acto o resolución impugnado de la autoridad¹³ y, consecuentemente, proveer lo necesario para reparar la violación constitucional o legal cometida (incluso, emitir medidas cautelares, de reparación, garantías de no repetición, etcétera, si el acto reclamado se dio en un contexto de violencia política hacia las mujeres en razón de género).

- c) Si se pretende tanto la sanción de quien ejerció violencia política hacia las mujeres en razón de género, como la restitución en el uso y goce de su derecho político-electoral supuestamente violado por la violencia política hacia las mujeres en razón de género, se deberá, ordinariamente, promover ante la instancia competente, la queja o denuncia a que se refiere el inciso a) así como el juicio de la ciudadanía mencionado en el inciso b). En este caso, las autoridades administrativas y judiciales, en el ámbito de sus respectivas competencias, habrán de dar curso a las instancias o medios de impugnación que correspondan, preservando las reglas del debido proceso que rijan su actuar, pero siendo especialmente cautelosas de no incurrir en una doble sanción por los mismos hechos u omisiones.

En resumen, cuando se denuncie violencia política en razón de género, la vía para conocer de esa denuncia será el procedimiento especial

¹³ O en su caso, partido político, en términos del artículo 12 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios y 332-II del Código electoral.



sancionador y cuando se solicite la protección del uso y goce de un derecho político-electoral supuestamente violado, la vía será el juicio para la ciudadanía.

Una vez establecidas las directrices anteriores, se procederá a determinar lo conducente en el caso concreto.

Caso concreto.

En el caso, la actora reclama, esencialmente, que las declaraciones hechas por un dirigente estatal de un partido, en una conferencia de prensa, deben ser clasificadas como VPG.

Su pretensión se advierte claramente de los puntos petitorios de su demanda, en los que solicita expresamente lo siguiente:

***CUARTO.** Se declare la existencia de violencia política en razón de género en contra de la suscrita y se tenga a Fausto Javier Estrada González como responsable de la misma, así como al PVEM por culpa in vigilando.*

***QUINTO.** Se ordene se inscriba a Fausto Javier Estrada González en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres.*

Esta Sala Superior reconoce que las mujeres tienen el derecho humano a una vida libre de violencia y esto, a su vez, impacta en el ejercicio de sus derechos político-electorales. Es decir, las mujeres tienen el derecho de ejercer su cargo o función en condiciones libres de violencia de género.

Sin embargo, lo cierto es que en este caso no existe una afectación directa en el ejercicio o desempeño de su cargo, ya que ella sigue desempeñándose como magistrada del Tribunal local.

Por esto mismo, si bien existe la obligación de garantizar que se desarrolle en un entorno libre de violencia de género, no se advierte de forma frontal

SUP-JDC-646/2021
ACUERDO DE SALA

una vulneración flagrante a su derecho político-electoral y, en consecuencia, una necesidad de restituírsele.

Asimismo, a partir de sus pretensiones, se advierte que la actora busca principalmente que, a quien presuntamente ejerció la violencia política en razón de género, le sea impuesta una sanción.

Por ello, se considera que el presente medio de impugnación no es susceptible de conocerse, de inicio, por esta Sala Superior, dado que, en el fondo, lo que la actora promueve no es un juicio ciudadano, sino una queja o denuncia por VPG, que busca obtener una sanción para el denunciado.

Así, esta autoridad jurisdiccional considera que en el presente caso no se está en presencia de ningún medio de impugnación de los que esta Sala pudiera conocer y, como se señaló, tampoco se está ante un juicio ciudadano que pretenda reestablecer los derechos político-electorales de la actora o que impidan el desempeño de su encargo. Es decir, se trata de una queja por VPG cuyo objetivo es obtener una sanción al denunciado.

En ese sentido, se considera que es indispensable la apertura de un procedimiento especial sancionador en el que se pueda llevar a cabo la investigación para comprobar la veracidad de los hechos denunciados. En ese sentido, es indispensable garantizar el debido proceso y, en consecuencia, el derecho de audiencia del denunciado. Finalmente, en caso de ser fundado el procedimiento sancionador, se necesita calificar la falta e individualizar la sanción.

En ese orden de ideas, y de conformidad con las directrices establecidas previamente, se considera que lo procedente, en el caso, es que se le dé apertura a un procedimiento especial sancionador, a través del cual se pueda determinar:

- i) si se acreditan los hechos denunciados por la actora



- (conferencia y declaraciones);
- ii) si con ellos se puede configurar violencia política por razón de género en su contra;
 - iii) en caso afirmativo, finalmente, tendría que imponerse una sanción en contra del dirigente estatal y su partido, por la responsabilidad acreditada, lo que deberá hacerse teniendo en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

Las autoridades locales son las competentes para tramitar y resolver el procedimiento especial sancionador

En el presente asunto, es evidente que los hechos tienen origen y una implicación inminentemente local, pues fueron presuntamente cometidos en el Estado de Morelos, por el dirigente de un partido estatal y en contra de una Magistrada Local. En ese orden de ideas, el asunto pertenece al ámbito local y deben ser las autoridades locales las competentes para tramitar y sustanciar el procedimiento especial sancionador.

No pasa desapercibido que la actora plantea, en su demanda, un salto de instancia, alegando que las autoridades locales, al ser las destinatarias de las declaraciones hechas por el denunciado, podrían tener algún conflicto de interés al resolver el procedimiento especial sancionador, ya que la resolución del caso recaería en el órgano del cual la actora forma parte.

No obstante, esta Sala Superior considera que tal circunstancia no se constituye, objetivamente, en un obstáculo para que las autoridades locales conozcan la queja por VPG, ya que existen los mecanismos necesarios en la Ley para que no se incurra en conflicto de intereses.

En efecto, en principio, las autoridades electorales están obligadas constitucionalmente a regir su función conforme a los principios de certeza, legalidad, objetividad e independencia. Por tanto, es de esperarse que pueden resolver y solventar asuntos de esta naturaleza sin ningún tipo de

SUP-JDC-646/2021
ACUERDO DE SALA

sesgo o prejuicio y no hay en autos elemento probatorio alguno que lleve a considerar lo contrario.

Por otro lado, por cuanto hace a los consejeros del OPLE, la ley electoral local solo otorga atribuciones a ese organismo para instruir el procedimiento especial sancionador, de manera que las y los consejeros no estarán involucrados en el sentido de la resolución final y sólo serán sus órganos técnicos-jurídicos los encargados de la instrucción del procedimiento especial sancionador.

Ahora bien, por cuanto hace a la actora que se desempeña como magistrada del Tribunal local, debe señalarse que en principio se trata de un órgano colegiado y, por tanto, las resoluciones no son tomadas por una sola persona. En segundo lugar, la ley electoral de Morelos expresamente prevé bajo qué circunstancias un magistrado o magistrada se encuentra obligada a excusarse de resolver un caso, o bajo que supuestos, está impedido para conocerlo¹⁴.

¹⁴ **Artículo 140** del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos:

Los magistrados del Tribunal Electoral están impedidos para conocer de los asuntos, al presentarse alguna de las causas siguientes: I. Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores; II. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere el inciso anterior; III. Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I de este artículo; IV. Haber presentado querrela o denuncia el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, en contra de alguno de los interesados; V. Tener pendiente el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, un juicio contra alguno de los interesados o no haber transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del que hayan seguido hasta la fecha en que tome conocimiento del asunto; VI. Haber sido procesado el servidor público, su cónyuge o parientes, en los grados expresados en el mismo la fracción I, en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades, por alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores; VII. Estar pendiente de resolución un asunto que hubiese promovido como particular, semejante a aquél que le es sometido para su conocimiento o tenerlo su cónyuge o sus parientes en los grados expresados en la fracción I; VIII. Tener interés personal en asuntos donde alguno de los interesados sea juez, árbitro o arbitrador; IX. Asistir, durante la tramitación del asunto, a convite que le diere o costeara alguno de los interesados, tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguno de ellos; X. Aceptar presentes o servicios de alguno de los interesados; XI. Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos; XII. Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguno de los interesados; XIII. Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o



En ese orden de ideas, el Reglamento Interno del Tribunal de Morelos dispone en su artículo 15 que, cuando en la sesión se trate de votar un asunto sobre el cual, previamente, se haya calificado procedente la excusa o impedimento de un Magistrado o Magistrada para conocer del mismo, la o el Presidente instruirá a la Secretaria o al Secretario General para que ocupe el lugar de la Magistrada o el Magistrado que se encuentra impedido para emitir su voto y habilitará a la Secretaria o Secretario Instructor de mayor antigüedad del Tribunal para que funja como Secretaria o Secretario General y dé cuenta del o los asuntos que se encuentren en dicha hipótesis¹⁵.

Es decir, para este órgano jurisdiccional federal es claro que, en todo caso, la ley otorga los mecanismos suficientes para garantizar que, en cualquier caso, las autoridades electorales emitan resoluciones apegadas a los principios rectores de la materia. De ahí que no resulte procedente un salto de instancia que, además, provocaría alterar la ruta procesal para este tipo de quejas por VPG, pues se estaría imposibilitando la instauración del procedimiento especial sancionador, dado que ni la Sala Regional de la Ciudad de México ni esta Sala Superior cuentan con las atribuciones para

administrador de sus bienes por cualquier título; XIV. Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el servidor público ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en este sentido; XV. Ser cónyuge o hijo del servidor público, acreedor, deudor o fiador de alguno de los interesados; XVI. Haber sido juez o magistrado en el mismo asunto, en otra instancia; XVII. Haber sido agente del Ministerio Público, jurado, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados, y XVIII. Cualquier otra análoga a las anteriores.

¹⁵ **Artículo 15.-** Al celebrarse las sesiones del Pleno, la o el Presidente declarará abierta la sesión y a continuación la Secretaría General pasará lista a las y los Magistrados para verificar el quórum legal, posteriormente, dará lectura a la orden del día, que contendrá los asuntos listados en la convocatoria correspondiente, sometiéndolos a la consideración del Pleno y una vez aprobados, se dará inicio al análisis y discusión para la toma de decisiones o acuerdos del caso, procediéndose a levantar el acta respectiva, misma que se firmará por los que en ella intervinieron. Cuando en la sesión se trate de votar un asunto sobre el cual, previamente, se haya calificado procedente la excusa o impedimento de un Magistrado o Magistrada para conocer del mismo, la o el Presidente instruirá a la Secretaria o al Secretario General para que ocupe el lugar de la Magistrada o el Magistrado que se encuentra impedido para emitir su voto y habilitará a la Secretaria o Secretario Instructor de mayor antigüedad del Tribunal para que funja como Secretaria o Secretario General y dé cuenta del o los asuntos que se encuentren en dicha hipótesis.

SUP-JDC-646/2021
ACUERDO DE SALA

instruirlos o resolverlos.

Por ello, se concluye que que el hecho de que la actora del caso sea magistrada del Tribunal Local, no se convierte en un obstáculo insalvable para que se emita una resolución del caso conforme a Derecho.

Como se dijo, son órganos colegiados que deber regir su actuar conforme a los principios constitucionales de la materia, además de que cuentan con los mecanismos legales para que en caso de existir un conflicto de intereses por parte de alguna o alguno de los juzgadores, se abstenga de participar en el fallo.

En consecuencia, se ordena la remisión de la demanda al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana para que, en su caso, le dé trámite a la demanda mediante un procedimiento especial sancionador, sin que ello implique prejuzgar sobre los requisitos de procedencia de dicho procedimiento¹⁶. En su oportunidad, deberá enviar el expediente completo al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, para que resuelva la controversia.

Finalmente, no pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional que la parte actora solicitó en su demanda el dictado de medidas cautelares y de protección, mismas que fueron otorgadas por la Sala Regional a efecto de tutelar la seguridad e integridad física de la actora y sus familiares en su calidad de integrante del Tribunal Electoral del Estado de Morelos y tomando en consideración el plazo que podría implicar la resolución del planteamiento de la consulta competencial. De ahí que no es procedente un nuevo pronunciamiento por parte de esta autoridad respecto del dictado de esas medidas cautelares y de protección.

¹⁶ Jurisprudencia 9/2012, de la Sala Superior, de rubro REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE. Publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, páginas 34 y 35.



Ahora bien, mediante escrito de veintinueve de abril de dos mil veintiuno, la parte actora presentó, ante esta Sala Superior, la solicitud de admisión de pruebas que consideró supervenientes, consistentes en esencia, en ligas de portales de internet, fotografías, y notas periodísticas que guardan estrecha vinculación con los hechos denunciados, por lo que se solicita a este órgano jurisdiccional que se amplíen las medidas necesarias de protección y se ordene el retiro de dichas publicaciones ante la evidente violencia política en razón de género que constituyen.

Al respecto, debe señalarse que, si bien esta Sala Superior ha considerado que es posible emitir órdenes de protección pese a que el medio de impugnación resulte improcedente o sea remitido a autoridad diversa para que conozca el fondo de la controversia¹⁷, esa posibilidad **sólo se actualiza en casos urgentes en los que exista un riesgo inminente para la vida, integridad y/o libertad de quien las solicita.**

Cuando ese supuesto no ocurra, corresponderá a la autoridad competente, hacer el análisis de la viabilidad de que las medidas de protección sean otorgadas. La relevancia de acotar las medidas a cuestiones urgentes y a riesgos vinculados a la vida, la integridad y la libertad tiene que ver, desde luego, con la protección de la persona y con el estándar probatorio requerido para el otorgamiento de las medidas. Por ello, no siempre que se aleguen genéricamente actos que, a decir de la parte actora, constituyen violencia, ameritará el otorgamiento de una medida urgente.

En el caso, la actora solicita que se dicte la ampliación de las medidas de protección para retirar de internet y en medios digitales de comunicación las publicaciones vinculadas con los hechos denunciados, ya que los identifica como actos que la siguen violentando, lo que de ninguna forma actualiza el supuesto en el que esta Sala Superior, no obstante, no ser competente, deba hacerse cargo del dictado de las órdenes de protección.

¹⁷ Ver sentencia emitida en el expediente identificado con la clave SUP-JE-115/2019, así como en el acuerdo plenario del SUP-JDC-791/2020.

SUP-JDC-646/2021
ACUERDO DE SALA

En efecto, de lo señalado por la actora en la demanda no se advierte, en apariencia del buen Derecho, que sea necesario proveer medidas para asegurar su vida, integridad y/o libertad, adicionales a las que ya le otorgó la Sala Regional.

En consecuencia, corresponderá al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana pronunciarse, respecto a la ampliación de las medidas de protección solicitadas por la parte actora, ya que, en el caso no se actualiza que sea un caso urgente en el que exista un riesgo inminente para la vida, integridad y/o libertad de la parte actora.

Similar criterio se sostuvo en los precedentes SUP-JDC-936/2020, SUP-JDC-164/2020, SUP-JDC-1850/2020 y SUP-JDC-609/2021.

5. ACUERDOS

PRIMERO. La **vía** para conocer de esta queja por violencia política de género es el procedimiento especial sancionador local.

SEGUNDO. El Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, como autoridad instructora y, en su caso, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, como autoridad resolutoria, **son las autoridades competentes** para conocer del procedimiento especial sancionador por violencia política de género.

TERCERO. **Se reencauza** la demanda a Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana para los efectos precisados en el presente Acuerdo.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SUP-JDC-646/2021
ACUERDO DE SALA**

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos que autoriza y da fe, así como de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.